



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a M. L. P. L. , Abogada Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/245-A, seguido a instancia de D., contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 9 de diciembre de 2016

Vistas y examinadas por el Árbitro, M. L. P. L., Abogada, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas a la misma por las partes, a saber: como **parte demandante, DON**, con NIF, con domicilio en (Valencia) C/..... nº y asistido -a partir del trámite de conclusiones- por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de, **DON**, con domicilio en Valencia C/..... (designado a efecto de notificaciones mediante escrito de fecha 17/10/16) y como **parte demandada, la COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA** con domicilio en 46310 (Valencia) C/Utiel nº 8, provista de CIF F-....., representada con poder suficiente para ello por su Letrado **DON**, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de con domicilio profesional en Valencia C/..... nº atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de mayo de 2016, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro.



Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 31 de mayo de 2016 y aceptado por ésta el 2 de junio de 2016.

SEGUNDO. - DON interpuso demanda de arbitraje contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada el 7 de abril de 2016 con el nº 2.317.

En la citada demanda la parte demandante solicitaba se dictase Laudo por el que se condenara a la demandada a "... abonar a mi persona la cantidad de NOVECIENTOS QUINCE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (915,61 €), más los intereses legales correspondientes desde el momento de la entrega del capital social y hasta el momento en que se cobre, con expresa imposición de las costas habidas a la parte demandada" argumentando para ello, en síntesis: (1) que era socio la Cooperativa hasta julio de 2012; (2) que tras solicitar su baja en la Cooperativa la misma fue calificada como no justificada practicándole la Cooperativa un aplazamiento de tres años en la devolución de su aportación a capital por importe de 6.856,16.-€ de conformidad con los estatutos y la ley de Cooperativas; (3) que la calificación de la baja, el aplazamiento y el importe de la devolución no fue recurrido; (4) que el 21/10/15 se le hizo entrega del importe de 6.856,16.-€ por parte de la Cooperativa correspondiente a su aportación a capital social; (5) que el demandante manifestó su disconformidad con el impago de los intereses devengados por el aplazamiento el mismo día que se le devuelve sus aportaciones sociales; (6) que la cooperativa no ha dado respuesta a sus reclamaciones por lo que tuvo que remitir hasta dos burofaxes reclamando el pago de los intereses; (7) que al importe de los intereses que ascienden según manifiesta a 857,49.-€ se debe añadir el coste del burofax que asciende a 58,12.-€; (8) que la suma de los intereses y el coste de burofax equivale a 915,61.-€ que se reclaman y que deben ser pagados por la Cooperativa en los términos que hace constar en el suplico de su demanda anteriormente transcrito.

TERCERO. - Mediante diligencia de ordenación de fecha 1/7/16 se dio traslado de dicha demandada a la parte demandada quien contestó a la misma mediante escrito presentado el 27 de julio de 2016 en el registro de entrada con el nº 7883, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, en síntesis: (1) excepción procesal de falta de legitimación activa; (2) excepción procesal de falta de previo agotamiento de la vía interna societaria; (3) oponiéndose subsidiariamente a la demandada argumentando: (a) que el socio fue baja el 23 de octubre de 2012 y se le comunicó el 24 de octubre de 2012 el importe de la liquidación de haberes que ascendía a 6.856,18.-€, la calificación de la baja y el uso del aplazamiento en la devolución del capital social; (b) que es cierto que el 21/10/15 la Cooperativa pagó al socio la cantidad de 6.856,18.-€ reintegrando con ello el capital social al socio; (c) que es cierto que el actor reclamó los intereses como consecuencia del aplazamiento; (d) que la cooperativa no se ha negado a pagar intereses haciendo ofreci-



miento el 25/1/16 de 182,36.-€ por dicho concepto; (e) que los intereses ascienden realmente a la cantidad de 526,01.-€ rechazando el pago del coste de los burofax recibidos.

CUARTO. - En virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 1/9/16 se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes resultando que la parte demandante no presentó ni propuso prueba y que la parte demandada solicitó como medios de prueba: 1) documental consistente en (a) que se tenga por reproducidos los documentos que se acompañaron a su contestación a la demanda y (b) que se tenga por reproducidos los documentos 2,3,5 y 6 acompañados a la demanda presentada por Don

Respecto a la prueba propuesta por la demandada, se acordó su admisión.

QUINTO. - Al no haber más diligencias de prueba que practicar salvo la documental en los términos expuestos anteriormente, las partes fueron requeridas para presentar escrito de conclusiones, trámite que fue cumplimentado por ambas partes conforme consta en el expediente y en cuyo trámite la parte demandante designó al Letrado y domicilio a efecto de notificaciones.

SEXTO. - Por último, en virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 14 de noviembre de 2016 se declaró concluso el trámite de conclusiones y visto para dictar Laudo Arbitral.

SÉPTIMO. - Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, modificado por acuerdo del Pleno del Consejo del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 5 de mayo de 2000, como por la Ley 60/ 2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, modificada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/ 2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Asimismo, se ha cumplido con el requisito de emisión del Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a la demanda.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, haciéndose constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO: INTERESES Y COSTE DE BURO-FAX

Con carácter previo a resolver sobre las cuestiones planteadas por la parte demandante se debe analizar las excepciones procesales planteadas por la parte demandada por cuanto la estimación de alguna de ellas impediría a este árbitro entrar a resolver el fondo del asunto planteado por la actora.

SEGUNDO.- EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. -

Con carácter previo señalar que, a pesar de que la parte demandada cita la presente excepción como una falta de legitimación activa, lo que en la misma está planteando realmente en una falta de sumisión al arbitraje para resolver la demanda argumentado para ello que el demandante dejó de ser socio de la Cooperativa en el año 2012 y que la presente demanda se formula por el actor en el año 2016. Para ello invoca el artículo 63 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa que establece que “La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios se someterá, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley...” con lo que sostiene que dicha sumisión al arbitraje resultaría inaplicable por cuanto el demandante no ostenta la condición de socio en el año 2016 que es cuando se interpone la presente demanda de arbitraje, sin que quepa efectuar interpretaciones extensivas al respecto por lo que solicita la inadmisión de la demanda.

No se puede compartir los argumentos expuestos por la demandada, por cuanto, la cláusula compromisaria prevista en el artículo 63 de los Estatutos de la Cooperativa pretende que todos los conflictos que puedan surgir entre los socios y la Cooperativa sean resueltos -agotada vía interna cooperativa- por el arbitraje cooperativo regulado en la ley y en el presente caso es indudable que el conflicto trae causa en la relación que tenía el demandante con la cooperativa como consecuencia de haber ostentado la condición de socio.

Si se aceptará la tesis de la demandada quedarían excluidos del arbitraje cooperativo todos los expedientes de baja de una cooperativa o de expulsión bajo el pretexto de que el reclamante ya no ostenta la condición de socio de la cooperativa cuando la realidad es que el legislador ha querido incluir expresamente todos estos conflictos en el arbitraje cooperativo y prueba de ello son a título de ejemplo los artículos 22 y 24 de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana vigente entonces.



A mayor abundamiento, en el presente caso se puede observar que los Estatutos de la Cooperativa demandada y concretamente su artículo 18 contempla, por ejemplo, el arbitraje para las discrepancias socio-cooperativa en el procedimiento sancionador. Igualmente, el artículo 19 contempla el arbitraje cooperativo para las discrepancias sobre la baja del socio de la cooperativa. Y el artículo 20 de los Estatutos de la Cooperativa nos remite al arbitraje cooperativo para resolver las discrepancias sobre la responsabilidad y obligaciones del socio que ha causado baja.

Por tanto, lo determinante para quedar sometido al arbitraje cooperativo es ostentar o haber ostentado la condición de socio de la cooperativa y que la cuestión planteada derive de un conflicto socio-cooperativa sometido al arbitraje.

En el presente caso la cuestión planteada por la parte demandante es el pago de los intereses devengados como consecuencia del aplazamiento efectuado por la Cooperativa en la devolución de su aportación social cumpliéndose tanto el requisito subjetivo por cuanto el actor era socio de la cooperativa como el requisito objetivo por cuanto la reclamación del pago de intereses dimana de su aportación al capital social como socio de la cooperativa estando ante un conflicto socio-cooperativa sometido al arbitraje.

Por todo ello la excepción planteada debe ser desestimada.

TERCERO.- EXCEPCIÓN PROCESAL DE FALTA DE PREVIO AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA SOCIETARIA;

Plantea la parte demandada como segunda excepción procesal la falta de agotamiento de la vía interna societaria argumentando para ello que la decisión del Consejo Rector de fecha 19/1/16 remitida al demandante el 25/1/16 no fue objeto de impugnación ante la Asamblea General y, como consecuencia de ello, en el momento de la interposición de la demanda de arbitraje no se había agotado vía interna cooperativa.

Con carácter previo debemos señalar que la veracidad del DOCUMENTO 2 aportado por la parte demandada y que recoge el acuerdo del Consejo Rector de fecha 19/1/16 y su recepción por el demandante no ha sido puesto en duda en este procedimiento y prueba de ello es que la parte actora en su escrito de conclusiones reconoce tanto su existencia como su notificación al afirmar "...como bien dice la cooperativa demandada, en un momento dado se le notificó que sus intereses se habían cuantificado en una pequeña cantidad...".



Pues bien, sentado lo anterior, esto es, que existió un acuerdo del Consejo Rector de fecha 19/1/16 debidamente notificado al actor entendemos que DON debió impugnar el citado acuerdo del Consejo Rector de fecha 19/1/16 ante la Asamblea General en el plazo de un mes y con ello cumplir el requisito previo al arbitraje consistente en haber agotado la vía interna cooperativa que actúa como una premisa previa y necesaria para llegar al arbitraje.

A esa conclusión se llega tanto por el artículo 19.5 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa regulador de la baja del socio e invocado por la demandada que establece “Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja serán recurribles en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre...” como del artículo 43.6 de los Estatutos que establece respecto al reembolso de aportaciones “El socio disconforme con el importe a rembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo en el plazo de un mes desde la notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre.

Ambos artículos establecen la necesidad de interponer recurso ante la Asamblea General como requisito previo para interponer la demanda de arbitraje.

En relación a ello debemos señalar que “el agotamiento de la vía interna” no es un mero formalismo sino que su interposición resulta esencial por cuanto supone una obligación para el impugnante pero al mismo tiempo un derecho de la Cooperativa y, concretamente, de su Asamblea General compuesta por todos los socios, de adoptar una decisión respecto al conflicto generado entre el Consejo Rector (encargado de la gestión diaria) y uno de los socios (o ex socios) y al no haberse impugnado la decisión del Consejo Rector ante la Asamblea General se ha privado a ésta de resolver dicha cuestión, esto es, se ha privado a la totalidad de los socios de la cooperativa reunidos en Asamblea General de la oportunidad de estudiar, deliberar, votar y resolver sobre la decisión adoptada al respecto por el Consejo Rector confirmándola o revocándola.

Es indudable que al no haberse impugnado la decisión del Consejo Rector ante la Asamblea General resulta que:

- (1) No se ha seguido el procedimiento establecido en los Estatutos.



- (2) Se ha privado a los socios reunidos en Asamblea General del derecho que tenían de confirmar o anular la decisión adoptada por el Consejo Rector evitando -en su caso- que la Cooperativa sea demandada ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

- (3) No se ha agotado vía interna cooperativa que es una premisa necesaria para que el asunto se resuelva mediante el arbitraje cooperativo conforme a lo que establecen los Estatutos de la Cooperativa de los que la parte demandante fue socio y a cuyo cumplimiento estaba obligado.

En este sentido nos remitimos al contenido literal del artículo 63 de los Estatutos de la Cooperativa (“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios se someterá, **agotada la vía interna societaria**, al Arbitraje Cooperativo regulado por la ley...”).

Por los motivos expuestos es por los que **la excepción interpuesta por la parte demandada debe ser estimada** como consecuencia de no haber impugnado la parte demandante el acuerdo del Consejo Rector de fecha 19/1/16 ante la Asamblea General conforme establecen los Estatutos de la Cooperativa y la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana con la consecuencia de que la demanda debe ser desestimada sin entrar en el fondo del asunto por no haberse agotado en este caso la vía interna cooperativa.

CUARTO. - COSTAS.

En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán *"con sujeción a lo acordado por las partes"*. No habiendo éstos acordado nada al respecto, rigen los principios de vencimiento y de temeridad y mala fe de acuerdo con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje y el artículo 32 Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999.

En el presente caso y a pesar de desestimarse íntegramente la demanda no se imponen las costas a la parte actora por cuanto NO podemos apreciar



temeridad y mala fe en el demandante desde el mismo momento en que el Consejo Rector -al que se supone una mayor capacitación y dominio de la legislación cooperativa- omitió toda referencia respecto al derecho que le asistía al ex socio DON de interponer recurso ante la Asamblea General lo que si bien es cierto no puede evitar la estimación de la excepción planteada supone indudablemente -pese a no ser una obligación legal- una mala práctica por parte de la Cooperativa y concretamente por su Consejo Rector frente a su antiguo socio a quien no informó de los cauces para su reclamación y concretamente de su derecho a recurrir a la Asamblea General teniendo por ello una cuota de responsabilidad en que el presente asunto haya llegado al Arbitraje cooperativo sin haberse agotado la vía interna cooperativa que hace que el demandante no sea merecedor de ser condenado en costas.

A ello se une el hecho cierto de que la Cooperativa reconoce ser deudora de intereses cuyo importe exacto no procede determinarse en este Laudo como consecuencia de la estimación de la excepción de falta de agotamiento de la vía interna cooperativa que impide a este Arbitro resolver sobre el fondo del asunto planteado.

Pues bien, valorando todas éstas circunstancias entendemos que NO resulta procedente imponer a la parte actora las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente **RESOLUCIÓN:**

1º) Desestimo la demanda interpuesta por DON contra la COOPERATIVA AGRÍCOLA VALENCIANA por no haber agotado -con carácter previo a la demanda arbitral- la vía interna cooperativa y no haber recurrido ante la Asamblea General el acuerdo del Consejo Rector de fecha 19 de enero de 2016.

2º) En cuanto a las COSTAS no apreciándose temeridad ni mala fe en el demandante, conforme lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto anterior, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la Ley 60 / 2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 9 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

La Árbitro.

Fdo.: M. L. P. L.
Letrada Colegiada nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

LA ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EM-
PRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SE-
CRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

M. L. P. L.

.....